



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
---------------------	-----------------

**TRAMITACIÓN DE LA LEY DE EDUCACIÓN.  
CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LOE Y LA LEGISLACIÓN SOCIALISTA ANTERIOR A LA LOCE.**

25 de abril de 2006

**I. FINANCIACIÓN / CONCIERTOS.**

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>LOGSE. Art.11.2 Las Administraciones educativas desarrollarán la educación infantil. A tal fin determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas, sin fines de lucro.</p> <p>LOPEGCE. D.A.2ª 3. Con el fin de ampliar la oferta del segundo ciclo de la educación infantil, las Administraciones educativas podrán establecer sistemas de financiación con Corporaciones Locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas titulares de centros concertados, sin fines de lucro. Las Administraciones educativas promoverán la escolarización en este ciclo educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales.</p> <p><i>Sin precedente.</i></p>	<p>Artículo 15.2 El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos <b>y concertarán</b> con centros privados, en el contexto de su programación educativa.</p> <p><b>D.A.24ª. Créditos infantil.</b> Los presupuestos generales del Estado correspondientes al ámbito temporal de aplicación de la presente Ley incorporarán</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p><i>Sin precedente.</i></p>	<p>progresivamente los créditos necesarios para hacer efectiva la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil a la que se refiere el artículo 15.2.</p> <p><b>D.T.16ª.</b> Prioridad de conciertos en el segundo ciclo de Educación Infantil.</p> <p>En relación con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 116 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 117, considerarán las solicitudes formuladas por los centros privados, y darán preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso del segundo ciclo de la educación infantil.</p>
<p><i>El art.88 de la LOE no tiene precedente en la legislación anterior. Con la LOE seguirá en vigor, además, los artículos 50 y 51 de la LODE.</i></p> <p>Art.50. LODE.</p> <p>Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la</p>	<p>Art.88.</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.

LOE DEFINITIVA.

actividad educativa que desarrollan.

Art. 51

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios

1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, **imponer** a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, **y los servicios escolares**, que, en todo caso, **tendrán carácter voluntario**.



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.</p>	<p>2. <b>Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito.</b></p>
<p>LODE. Art. 47</p> <p>1. Para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta Ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.</p> <p>LODE. Art.48</p> <p>3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos Centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.</p>	<p><b>Artículo 116.</b></p> <p>1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y <b>satisfagan necesidades</b> de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, <b>podrán acogerse</b> al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.</p> <p>2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados,</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>LODE. Art.47.2 2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.</p> <p>LODE. Art. 48 1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las</p>	<p>estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.</p> <p>3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la <b>tramitación de la solicitud</b>, la duración máxima del concierto, las causas de extinción, a las <b>obligaciones</b> de la titularidad del centro concertado y <b>de la Administración educativa</b>, al <b>sometimiento del concierto al derecho administrativo</b>, a las <b>singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral</b>, a la constitución del consejo escolar del centro a que se otorga el concierto y a la designación del director .</p> <p>4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones</p>



LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.</p> <p>LODE. Art.48 2. Los conciertos podrán afectar a varios Centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.</p> <p>LODE. D.A.3ª. Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares. <i>(La LOE mantiene en vigor este artículo de la LODE)</i></p>	<p>reguladoras del régimen de conciertos.</p> <p>5. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.</p> <p>6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a sus alumnos. Dichos conciertos tendrán carácter singular.</p> <p>7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.</p>
<p>LODE Art.49 (y D.F.1ª.1 de LOPEG)</p> <p>1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.</p> <p>2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace</p>	<p>Art. 117.</p> <p>1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados, <b>para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concierto</b>, se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.</p> <p>2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo, en éstos, ser inferior al que se establezca en los primeros.</p> <p>3. En el citado módulo, la cuantía del cual asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:</p> <p>a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuenta patronal a la Seguridad Social correspondiente a los titulares de los centros.</p> <p>b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.</p>	<p>referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros <b>en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo</b> de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.</p> <p>3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se <b>diferenciarán</b>:</p> <p>a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.</p> <p>b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y <b>funcionamiento</b> y las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.</p> <p>c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.

LOE DEFINITIVA.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del Centro con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del Centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, **posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado estatal de las respectivas etapas.**

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del Centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del Centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.</p> <p>7. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.</p>	<p>6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.</p> <p>7. Las Administraciones educativas podrán incrementar los módulos para los centros privados concertados que <b>escolaricen alumnos</b> con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen.</p> <p>8. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza <b>y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro</b> a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.</p>
<p><i>No hay precedente</i></p>	<p><b>Disposición Adicional 28ª Revisión de los módulos de conciertos</b></p> <p><b>1. Durante el periodo al que se refiere la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, y en cumplimiento del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales representativas del profesorado de los centros privados concertados, todas las</b></p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>LOPEG. D.A.7ªÇ</p> <p>Las Administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas <b>y profesionales</b>, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.</p>	<p><b>partidas de los módulos del concierto se revisarán anualmente en un porcentaje equivalente al de las retribuciones de los funcionarios públicos dependientes de las administraciones del Estado.</b></p> <p><b>2. Las Administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.</b></p>
<p>D.A.5ª. LOPEG</p> <p>La Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con centros que impartan ciclos formativos de formación profesional específica que complementen la oferta educativa de los centros públicos de acuerdo con la programación general de la enseñanza</p>	<p><b>Disposición Adicional. 29ª</b></p> <p><b>La Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con los centros que impartan ciclos formativos de formación profesional específica que complementen la oferta educativa de los centros públicos de acuerdo con la programación general de la enseñanza</b></p>
<p>D.T.4ª. LOPEG.</p> <p>A medida que se produzca la implantación de los nuevos niveles educativos se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos establecidos, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, ... en función de las condiciones y características que finalmente se deriven de las nuevas enseñanzas.”</p>	<p><b>Disposición Adicional 30ª</b></p> <p><b>1. Durante el periodo al que se refiere la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos establecidos, de acuerdo con el artículo 117, en función de la ordenación de la enseñanza que se deriva de la presente Ley.</b></p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p><i>Sin precedente.</i></p>	<p><b>2. En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto, que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad.</b></p>
<p>LOGSE. D.T.3ª. LOPEG.D.F.3ª</p> <p>1. En el momento de la implantación del primer año de la educación secundaria obligatoria, los conciertos educativos vigentes de los actuales centros privados de educación general básica se modificarán automáticamente para abarcar exclusivamente la educación primaria con disminución del número de unidades correspondientes.</p> <p>2. Los centros privados concertados de educación general básica que en el momento de la implantación del primer año de la educación secundaria obligatoria hayan tenido autorización para impartir los dos ciclos de la citada etapa, suscribirán concierto en las condiciones previstas en la legislación vigente para la enseñanza secundaria obligatoria. El concierto suscrito entrará en vigor según el calendario aprobado para la implantación de la etapa educativa a que se refiere este apartado.</p> <p>3. Los centros privados concertados de educación general básica que, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta ley, hayan sido autorizados temporalmente para impartir el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria, suscribirán concierto para el ciclo autorizado. El concierto tendrá una duración de un año prorrogable por idéntico período, mientras se mantenga la autorización obtenida.</p>	<p>D.T.10ª</p> <p>1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes.</p> <p>2. Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de educación preescolar y a los centros de educación infantil se referirán a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil y a las de segundo ciclo de educación infantil respectivamente.</p> <p>3. Los conciertos, convenios o subvenciones para los programas de garantía social se referirán a programas de cualificación profesional inicial.</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.

LOE DEFINITIVA.

4. Los centros privados concertados de formación profesional de primer grado que, en el momento de la implantación del tercer año de la educación secundaria obligatoria, estuvieran autorizados temporalmente, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta ley, para impartir el segundo ciclo de esta etapa, suscribirán un concierto para las enseñanzas autorizadas que sustituirá progresivamente al concierto vigente. El nuevo concierto tendrá una duración inicial de dos años prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

5. Los centros privados de formación profesional de segundo grado que, en el momento de la implantación del nuevo bachillerato, estuvieran autorizados para impartir esta etapa educativa, podrán modificar el concierto singular vigente para aplicarlo a las unidades de bachillerato, en función del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas.

6. Los actuales conciertos para el primer o segundo grado de la actual formación profesional se transformarán en convenios para el sostenimiento de los ciclos formativos de grado medio y grado superior, en función del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas. Dichos convenios se establecerán por las correspondientes administraciones educativas de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con las características que en esta ley se prevén para el profesorado de la formación profesional.

7. Los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales se atenderán, en lo que a conciertos educativos se refiere, a lo establecido en los apartados cuatro y cinco de esta disposición. Con esta finalidad podrán ser autorizados en las condiciones referidas en el apartado 1, b), de la disposición transitoria segunda, para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

8. Los centros privados a que se refieren los apartados cuatro, cinco, seis y siete de esta disposición no podrán suscribir conciertos o, en su caso,



LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>convenios, en los tramos educativos señalados en dichos apartados, que en conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de la entrada en vigor de esta ley, salvo que lo soliciten para las enseñanzas obligatorias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.</p> <p>9.Los centros privados de educación especial actualmente concertados adaptarán el concierto suscrito a la nueva ordenación del sistema educativo prevista en la presente ley, en las condiciones que se establezcan.</p>	
<p>Art. 56.1 LODE Composición del Consejo Escolar.</p> <p>1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por: <sup>1</sup></p> <ul style="list-style-type: none"><li>El Director.</li><li>Tres representantes del titular del centro.</li><li><i>Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.</i></li><li>Cuatro representantes de los profesores.</li><li>Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.</li><li>Dos representantes de los alumnos, a partir del <i>primer</i> curso de la Educación Secundaria Obligatoria.</li><li>Un representante del personal de administración y servicios.</li></ul>	<p>Art. 56.1 LODE</p> <p>1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>El Director.</li><li>Tres representantes del titular del centro.</li><li>Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.</li><li>Cuatro representantes de los profesores.</li><li>Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.</li><li>Dos representantes de los alumnos, a partir del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.</li><li>Un representante del personal de administración y servicios.</li></ul> <p>Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, este designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.<sup>2</sup></p>

<sup>1</sup> Nueva redacción del número 1 dada por la Disposición final Primera, apartado 8 de la LOE.



LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.</p> <p>Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.</p> <p>Asimismo, los centros concertados que impartan Formación Profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.</p>	<p>Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.</p> <p>Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.</p> <p>Asimismo, los centros concertados que impartan Formación Profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.</p>
<p>Art. 57 LODE. Funciones del consejo escolar Corresponde al Consejo Escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta ley:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.</li><li>b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.</li></ul>	<p>Art.57. LODE. Funciones del Consejo Escolar. Corresponde al Consejo Escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta ley:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.</li><li>b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.</li></ul>

<sup>2</sup> Este párrafo tiene su origen en la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, a través de su D.A.3ª introdujo un miembro más en el Consejo con el mismo cometido. La LOE mantiene lo elimina del consejo pero mantiene la función que será desarrollada por un miembro del Consejo.



LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.</p> <p>d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el Centro en materia de disciplina de alumnos.</p> <p>e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.</p> <p>f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, aprobará el equipo directivo.</p> <p>g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de los alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.</p> <p>h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.</p> <p>i) Aprobar, en su caso, a propuesta del titular, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades</p>	<p>c) Participar en el proceso de admisión de alumnos, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.</p> <p>d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el Director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.</p> <p>e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.</p> <p>f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, aprobará el equipo directivo.</p> <p>g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de los alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.</p> <p>h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.</p> <p>i) Aprobar, en su caso, a propuesta del titular, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.</p> <p>j) establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.</p> <p>k) establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.</p> <p>l) aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.</p> <p>ll) supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.</p>	<p>extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.</p> <p>j) establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.</p> <p>k) establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.</p> <p>l) aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.</p> <p>ll) supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.</p> <p>m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.</p>
<p>Art.62 LODE<sup>3</sup>. Infracciones y sanciones.</p> <p>1. Son causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del Centro las siguientes:</p> <p>a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.</p> <p>b) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por</p>	<p>Art. 62. LODE. Infracciones y sanciones</p> <p>1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:</p> <p>a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.</p>

<sup>3</sup> En la redacción dada a este artículo por la D.F. Primera, apartado 9 de la LOPEG



LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.</p> <p>c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.</p> <p>d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.</p> <p>e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.</p> <p>f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.</p> <p>g) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.</p> <p>h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto.</p> <p>2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.</p>	<p>b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.</p> <p>c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.</p> <p>d) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.</p> <p>e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.</p> <p>f) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título, o en las normas reglamentarias a las que hace referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación o de cualquier otro pacto que figure en el documento de concierto que el centro haya suscrito.</p> <p>2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:</p> <p>a) Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.</p> <p>b) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo</p>



LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>La reiteración de incumplimientos graves a que se refiere el párrafo anterior se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Cuando se trate de la reiteración de faltas cometidas con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto en la Comisión de conciliación que se constituya por esta causa.</li><li>- Cuando se trate de una nueva falta de tipificación distinta a la cometida con anterioridad, será necesaria la</li></ul>	<p>el principio de gratuidad.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>c) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.</li><li>d) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.</li><li>e) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.</li><li>f) Incumplir los acuerdos de la Comisión de Conciliación.</li><li>g) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hace referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.</li></ul> <p>No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de leve.</p> <p>3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cuando se trate de la reiteración de faltas cometidas con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.</li><li>b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta a la cometida con anterioridad, será necesaria la</li></ul>



LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>instrucción del correspondiente expediente administrativo, una vez realizada la oportuna Comisión de conciliación, ajustándose a lo establecido en el artículo 61.</p> <p>(...)</p> <p>(3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándole que de persistir en dicha actitud dará lugar a un incumplimiento grave.)</p> <p>2. (...)</p> <p>El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Imposición de multa, que estará comprendida entre un tercio y el doble del importe del concepto «otros gastos» del módulo económico del concierto educativo vigente en el período en el que se determine la imposición de la multa.</li></ul> <p>La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos en el</p>	<p>instrucción del correspondiente expediente administrativo.</p> <p>4. El incumplimiento leve del concierto educativo dará lugar:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Apercibimiento por parte de la Administración educativa.</li><li>b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la Administración impondrá una multa de entre la mitad y el total del importe de la partida “otros gastos” del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo. le apercibirá de nuevo, señalándose que de persistir en dicha actitud dará lugar a un incumplimiento grave.</li></ul> <p>5. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida de “otros gastos” del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>párrafo anterior y podrá proceder al cobro de la multa por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.</p> <p>- La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.</p>	<p>deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.</p> <p>6. El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.</p> <p>7. El incumplimiento y la sanción muy grave prescribirán a los tres años, el grave a los dos años y el leve al año. El plazo de prescripción se interrumpirá con la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro concertado.</p>

## II. COMPLEMENTARIEDAD DE LAS REDES / PROGRAMACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS.

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>LGE. Art.3.1 La educación que a todos los efectos tendrá la consideración de servicio publico fundamental, exige a los Centros docentes, a los Profesores y a los alumnos la máxima colaboración en la continuidad, dedicación, perfeccionamiento y eficacia de sus correspondientes actividades, con arreglo a las singularidades que comportan las diversas funciones que les atribuye la</p>	<p><b>Exposición de motivos. Página 5</b></p> <p><b>La Ley 14/1970 General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, y la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación declaraban la educación como servicio público. La Ley Orgánica de Educación sigue y se inscribe en esta tradición. El servicio</b></p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>presente Ley y sus respectivos estatutos.</p> <p>LODE. Preámbulo (...) No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario (...) La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizada prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.</p> <p>LOGSE. Preámbulo La ley se refiere a la Ordenación General del Sistema Educativo, y, en la provisión de la educación como servicio público, integra tanto a la enseñanza pública como a la enseñanza privada y a la enseñanza privada concertada. La reforma requerirá y asegurará su participación en la necesaria programación de la enseñanza.</p>	<p><b>público de la educación considera a ésta como un servicio esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales. El servicio público de la educación puede ser prestado por los poderes públicos y por la iniciativa social, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la libertad de enseñanza.</b></p>
<p><i>Sin precedente.</i></p>	<p><b>Artículo 30.6</b> Corresponde a las Administraciones educativas <b>regular</b> los programas de cualificación profesional inicial, <b>que serán ofrecidos</b>, en todo caso, en centros públicos y privados</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
	concertados a fin de posibilitar a los alumnos el acceso a dichos programas.
<i>Sin precedente</i>	41.5 Las Administraciones educativas <b>podrán programar y ofertar</b> cursos destinados a la preparación de las pruebas para el acceso a la formación profesional de grado medio por parte de quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial y para el acceso a la formación profesional de grado superior por parte de quienes estén en posesión del título de Técnico al que se refiere el apartado 1 del artículo 44. Las calificaciones obtenidas en estos cursos serán tenidas en cuenta en la nota final de la respectiva prueba de acceso.
<i>Sin precedente.</i>	Art. 42.1 Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, <b>programar</b> la oferta de las enseñanzas de formación profesional, <b>con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.</b>
LODE. Art.20  1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.	Art.109. 1. En la <b>programación</b> de la oferta de <b>plazas</b> , las Administraciones educativas <b>armonizarán</b> las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el <b>derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.</b>

<sup>4</sup> La LOCE suprime la referencia a la obligatoriedad. La LOE no lo modifica.





■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.</p> <p>LODE. Art.27.2 2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.</p>	<p>gratuitas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, <b>una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo</b>. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes en las zonas de nueva población.</p> <p>3. Las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.</p>
<p>LODE. Art.47 1. Para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta Ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.</p>	<p>Art.108. <b>5. La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.</b></p>

### III. AUTONOMIA DE LOS CENTROS / CARÁCTER PROPIO.



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>LOGSE. Art.2.3. La actividad educativa se desarrollará atendiendo a los siguientes principios:</p> <p>f) La autonomía pedagógica de los centros dentro de los límites establecidos por las leyes, así como la actividad investigadora de los profesores a partir de su práctica docente.</p>	<p>Art.1.i La autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones locales y a los centros educativos.</p> <p>Art.2 2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, <b>la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión</b>, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.</p>
<p>LOGSE. Art.21 (ESO)</p> <p>3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de lo dispuesto por las leyes, favorecerán la autonomía de los centros en lo que respecta a la definición y programación de las materias optativas.</p>	<p>Art. 22.4 La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad de los alumnos y alumnas. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, <b>en el ejercicio de su autonomía</b>, una organización flexible de las enseñanzas.</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
	<p>Artículo 24.8 <b>Los centros educativos podrán organizar</b>, de acuerdo con lo que <b>regulen las Administraciones educativas</b>, programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en el artículo 20.5, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.</p> <p>Art.25.3 Los alumnos podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo <b>con el marco que establezcan</b> las Administraciones educativas.</p>
<i>Sin precedente.</i>	<p>Artículo 84.9 La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, <b>sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las Leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.</b></p>
<p>LODE. Art. 52 1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.</p> <p>LODE. Art. 22 1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos</p>	<p>Art.115 1. Los titulares de los centros privados <b>tendrán derecho a establecer</b> el carácter propio de los mismos, que en todo caso deberá <b>respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las Leyes.</b></p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.</p> <p>LODE. Art. 22 2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.</p> <p>LODE. Art. 52 2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.</p> <p>3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.</p>	<p>2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. <b>La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las Leyes.</b></p> <p>3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, <b>la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.</b></p>
<p>LODE. Art.15 En la medida en que no constituya discriminación para ningún</p>	



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.</p> <p>LOPEG. Art.5. Los centros docentes dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y, en su caso, normas de funcionamiento.</p> <p>LOGSE. Art. 57.4</p> <p>4. Las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y favorecerán y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.</p>	<p>Art.120.</p> <p>1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.</p> <p>2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.</p> <p>3. Las Administraciones educativas fomentarán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez sean convenientemente evaluados y valorados</p>
LOGSE. Art.57.	Art.120



LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>1. Los centros docentes completarán y desarrollarán el currículo de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación docente.</p> <p>2. Las Administraciones educativas contribuirán al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos de programación docente y Materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.</p> <p>3. En la elaboración de tales materiales didácticos se propiciará la superación de todo tipo de estereotipos discriminatorios, subrayándose la igualdad de derechos entre los sexos.</p>	<p>4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o <b>ampliación del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas, sin que, en ningún caso, impongan aportaciones de las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.</b></p> <p>5. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.</p>
<p>LOPEG. Artículo 6. Proyecto educativo.</p> <p>1. Los centros elaborarán y aprobarán un proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, partiendo de las directrices del Consejo Escolar del centro. Para la elaboración de dichas directrices deberá tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos, tomando en consideración las propuestas realizadas por el Claustro. En todo caso se garantizarán los principios y</p>	<p>Art.121</p> <p>1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación que establezca el Consejo Escolar, o en su caso, apruebe a propuesta del titular del centro. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>objetivos establecidos en la LODE.</p> <p>2. Las Administraciones educativas establecerán el marco general y colaborarán con los centros para que éstos hagan público su proyecto educativo así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y a sus padres o tutores, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.</p>	<p>2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial así como el plan de convivencia y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.</p> <p>3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el <b>marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos</b>, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.</p> <p>4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva.</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>3. El proyecto educativo de los centros privados concertados podrá incorporar el carácter propio al que se refiere el artículo 22 de la LODE, que en todo caso, deberá hacerse público.</p>	<p>5. Los centros promoverán compromisos educativos con las familias o tutores legales <b>y el propio centro</b> en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico de los alumnos.</p> <p>6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, <b>dispuesto por su respectivo titular</b>, que en todo caso deberá hacerse público, incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.</p>
<p>LODE. Art.25 Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.</p>	<p>Modificación del art.25 de la LODE. Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, <b>elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias</b>, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.</p>

#### IV. LIBERTAD DE ELECCIÓN / ADMISIÓN DE ALUMNOS..



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
---------------------	-----------------

<b>LODE, LOGSE, LOPEG.</b>	<b>LOE DEFINITIVA.</b>
<p>Art.78.2 Las Administraciones educativas <b>escolarizarán</b> a los alumnos y alumnas que accedan de forma tardía al sistema educativo español atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se puedan incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.</p>	<p>Art. 78.2 Las Administraciones educativas <b>garantizarán que la escolarización</b> de los alumnos y alumnas que accedan de forma tardía al sistema educativo español se realice atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se puedan incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.</p>
<p>LODE. Art. 20 1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.</p> <p>LOPEG. D.A.2ª.1 En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la LODE, las Administraciones educativas garantizarán la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, manteniendo en todo caso una distribución equilibrada de los alumnos, considerando su número y sus especiales circunstancias, de manera que se desarrolle eficazmente la idea integradora.</p>	<p>Art.84. 1. Las Administraciones educativas <b>regularán la admisión de alumnos</b> en centros públicos y privados concertados de tal forma que <b>garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.</b></p> <p>En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro.</p> <p>En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.</p> <p><i>Sin precedente</i></p> <p>LOPEG. D.A.3ª.1</p> <p>1. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros que impartan educación secundaria obligatoria, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación primaria que tengan adscritos, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las administraciones educativas correspondientes.</p>	<p>2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o <b>padres o tutores legales que trabajen en el mismo</b>, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, <b>sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente</b> y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo</p> <p>3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, <b>sexo</b>, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión de alumnos.</p> <p>7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o de educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>LOPEG. D.A.2ª.4</p> <p>4. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan diversos niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión de alumnos se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad, de acuerdo con los criterios que para los centros públicos, se establece en el artículo 20 de la LODE, debiendo garantizarse, en todo caso, que no exista ningún tipo de discriminación de los alumnos, por razones económicas o de cualquier otra índole, para el acceso a dichos centros.</p> <p><i>Sin precedente.</i></p> <p><i>Sin precedente.</i></p>	<p>seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.</p> <p>8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.</p> <p>9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, <b>sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las Leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.</b></p> <p>10. La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p><i>Sin precedente.</i></p>	<p>telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.</p> <p>11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa.</p>
<p><i>Sin precedente</i></p>	<p>Art. 86</p> <p>1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas <b>áreas de influencia</b> para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial.</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p><i>Sin precedente</i></p>          <p><i>Sin precedente</i></p>	<p>2. <b>Sin perjuicio de las competencias que le son propias</b>, las Administraciones educativas, <b>podrán constituir</b> comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, <b>constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta</b>. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión de alumnos, el cumplimiento de las normas que lo regulan y <b>propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas</b>. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados.</p> <p>3. <b>Las familias podrán presentar al centro en que desean escolarizar a sus hijos las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas.</b></p>
<p>LOPEG. D.A. Segunda. Escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.</p> <p>2. Los centros sostenidos con fondos públicos tienen la obligación de escolarizar a los alumnos a los que hace referencia el punto anterior, de acuerdo con los límites máximos que la Administración educativa competente determine. En todo caso se deberá respetar una igual proporción de dichos</p>	<p>Art. 87</p> <p>1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una <b>adecuada y equilibrada escolarización del alumnado</b> con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de</p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
<p>alumnos por unidad en los centros docentes de la zona de que se trate, salvo en aquellos supuestos en que sea aconsejable otro criterio para garantizar una mejor respuesta educativa a los alumnos. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros sostenidos con fondos públicos. Además, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro educativo, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones, instituciones o asociaciones con responsabilidad o competencias establecidas sobre los colectivos afectados.</p>	<p>alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y <b>garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.</b></p> <p>2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas <b>podrán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula</b> una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados. <b>Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía.</b></p> <p>3. <b>Las Administraciones educativas adoptarán las</b></p>



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
	<p><b>medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.</b></p> <p>4. Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta del final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro <b>producido por voluntad familiar</b> o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.</p>
<p>LODE. Art.4 Los padres o tutores, en los términos que las Disposiciones legales establezcan, tienen derecho:</p> <p>b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.</p>	<p>Art. 108.7 (nuevo)</p> <p><b>Los padres o tutores</b>, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, <b>a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo.</b><sup>6</sup></p> <p>Art.84. 1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal</p>

<sup>6</sup> Es decir, centros privados y centros privados concertados.



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
	forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y <b>la libertad de elección de centro por padres o tutores.</b>

## V. RELIGION.

LODE, LOGSE, LOPEG.	LOE DEFINITIVA.
LOGSE. D.A.2ª.  Segunda. -La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.	D.A.2ª.  1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros, y de carácter voluntario, para los alumnos.  2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, La Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas  D.A.3ª.



■ FERE - CENTROS CATÓLICOS ■

LODE, LOGSE, LOPEG.

LOE DEFINITIVA.

1. Los profesores que impartan la enseñanza de religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, con conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos..

3. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.